



14705782

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCION **001227**

30 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente: 7368001-ID14705782 del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra LINA PAOLA RUEDA CONDE, cuya Correo Electrónico es linaconder3010@hotmail.com

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Que en Resolución 000465 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Santander se ordenó realizar vista de carácter general al establecimiento de comercio FESTEJOS EL BOUQUET de propiedad de la señora LINA PAOLA RUEDA CONDE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.713.890, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales vigente, para el año 2017 y 2018. (ffs 1-4)

HECHOS

Que en Resolución 000465 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Santander se ordenó realizar vista de carácter general al establecimiento de comercio FESTEJOS EL BOUQUET de propiedad de la señora LINA PAOLA RUEDA CONDE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.713.890, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales vigente, para el año 2017 y 2018. (ffs 1-4)

Por lo anterior, se emitió el Auto No. 001696 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el **COORDINADOR DEL GRUPO DEL PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar con el objeto de revisar los documentos que acrediten el pago de prestaciones sociales, vacaciones y no pago de salarios a la seguridad social en pensiones; encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación. (ffs 7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante oficios enviado bajo el número de planilla 148 del ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fls 8), se comunicó al querellado auto de averiguación preliminar; que de acuerdo la certificación expedida por el servicio postal 472 YG236232470CO se entregó comunicación el nueve de agosto de la misma anualidad. (fls 9-10)

Que en comunicación radicada con el número 01EE2019736800100008782 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la señora LINA PAOLA RUEDA CONDE allega información al despacho (fls 11-12)

Que la entidad, con ocasión del pronunciamiento del 11 de marzo de 2020 de la Organización Mundial de la Salud - OMS que declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia y en atención a la medidas decretadas por el Gobierno Nacional, profirió la Resolución 764 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual ordena la suspensión de todos los términos del diecisiete (17) a treinta y uno (31) de Marzo de la presente anualidad; prorrogado Resolución 876 del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).(fls 13-16)

Que mediante Resolución N° 1590 del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Ministerio de Trabajo ordeno levantar los términos respectos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios, **suspendidos desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)** en Resolución 784 con ocasión de la declaración de estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; resolución publicada en el diario oficial el **nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)** (fls 47-48)Que mediante comunicación radicada N° 08SE2019736800100003967 de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) enviado bajo el número de planilla 148 de la misma fecha, se citó a declaración a la señora YOFANY HERRERA VILLAMIZAR. (fls 17-18)

Que en Auto 1248 del once (11) de Julio de dos mil veintiuno (2021) se reasigno el expediente (fls 19)

Que mediante comunicación radicada con el numero 08SE2021736800100006120 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se comunicó a la querellada la reasignación del expediente y solicito información que permita determinar el cumplimiento de las normas labores y seguridad social integral – pensión, con acceso al contenido de acuerdo al certificado de comunicación electrónica de 472 E-50227631-R el treinta (30) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021) (fls 20-21)

Que en comunicación radicada con el número 01EE2021736800100008960 de fecha doce (12) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021) la señora LINA PAOLA RUEDA CONDE allega información al despacho (fls 22-23)

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a realizar el análisis probatorio, con el fin de verificar la presunta vulneración a las normas laborales de LINA PAOLA RUEDA CONDE propietaria del establecimiento de comercio establecimiento de comercio FESTEJOS EL BOUQUET, como se indica en la Resolución 000465 y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (IVC-PD-02).

Del acervo probatorio allegado al expediente se puede evidenciar que la presenta averiguación preliminar inicia por los establecido en el numeral tercero de la Resolución 000465 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Santander que ordenó realizar vista de carácter general al establecimiento de

comercio FESTEJOS EL BOUQUET de propiedad de la señora LINA PAOLA RUEDA CONDE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.713.890, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales vigente, para el año 2017 y 2018 (fls 2-4)

Que la señora LINA POALA RUEDA CONDE en comunicación radicada con el número 01EE2019736800100008782 del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) manifestó: "(...) 1° Que el establecimiento de comercio denominado FESTEJOS BOUQUET-LINA PAOLA RUEDA CONDE, fue liquidado y cancelado tal como lo certifica el certificado de existencia de la cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga (anexa certificación). 2° En razón a lo anterior no existen personas y/o trabajadores vinculados al mencionado establecimiento. 3° Que para la fecha en que funcionaba el establecimiento de comercio, se vinculo a un trabajador y al cual en su oportunidad se le cancelaron todas y cada una de las acreencias laborales a que por ley tenia derecho, tal como consta en la certificación de desistimiento que para la época presento el extrabajador ante ese ministerio y que debe reposar en el correspondiente expediente, que dio origen para la investigación en esa oportunidad" (fls 11)

Que revisado el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga expedido el 2019/08/21 certifica la cancelación de la personal natural LINA PAOLA RUEDA CONDE, indicando que por documento privado del 2018/06/15 inscrito el 2018/06/2019 bajo el numero 890291 consta la cancelación de la matricula del establecimiento de comercio denominado FESTEJOS BOUQUET y de la matricula mercantil de LINA PAOLA RUEDA CONDE (fls 12)

Que previo el requerimiento realizado a la señora RUEDA CONDE, para que allegara la relación de trabajadores que laboraban en el 2018 y aportara copia de los contratos de trabajo, planilla de pago se seguridad social, copia de liquidación y pago de prestaciones sociales, la señora RUEDA CONDE informo con comunicación radicada con el numero 01EE2021736800100008960 del 12/07/2021 (fls 22-23) que la firma FESTEJOS BOUQUET de su propiedad estuvo inactiva entre los años 2014 al 15 de junio de 2018 fecha en la que procedió a liquidar y cancelar el registro mercantil, de igual manera indicó que durante el tiempo que estuvo inactiva la empresa no desarrollo ninguna actividad ni contrato a ninguna persona para desarrollar labores propias del objeto de la empresa, por lo que no puede aportar ningún documento, infiere que las razones de la investigación puede ser por una queja formulada por el señor WILSON GUTIERREZ por presunto incumplimiento en las normas labores, aduce que en el 2013 contrató al citado señor para desarrollar labores esporádicas en ciertos eventos, que en su momento llego a un acuerdo libre y voluntario y se le cancelaron todas y cada una de sus prestaciones "(...) dentro de los cuales estaban las posibles prestaciones sociales a que posiblemente tenia derecho, ya que su vinculación siempre fue considerada como una prestación de servicios(...)" que el señor GUTIERREZ presento ante el Ministerio desistimiento al expediente que allí reposa.

Revisado los antecedentes de la Resolución 00465 del 22 de abril de 2019 que sirvió de sustento para el inicio de la presente averiguación preliminar, esta se fundó en la queja presentada por el señor WILSON GUTIERREZ radicada con el número 5106 del 31 de julio de 2012 por presunta violación a normas laborales, tales como pago seguridad social integral, presuntamente por hechos acaecidos en 2012 por LINA PAOLA RUEDA CONDE propietaria del establecimiento de comercio FESTEJOS EL BOUQUET.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 del C.S.T., especialmente corresponde a este Coordinación "ejercer inspección vigilancia control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes" tal como lo señala el Art. 2 literal C Numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del CPACA y demás normas concordantes, se adelantaron las diligencias de averiguación preliminar tendientes a determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia o no de la vulneración a la normatividad laboral, con el objeto de recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta.

Así, son varias las disposiciones que establecen la competencia que recae sobre el Ministerio del Trabajo, entre las que se encuentra el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se describen las relaciones que regula ese estatuto laboral:

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. *El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

El precepto que se acaba de transcribir debe interpretarse en armonía con el artículo 486 del mismo compendio, cuando se señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en atención a que la presente investigación se inicia con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales vigentes para el año 2017 y 2018 por la señora LINA PAOLA RUEDA CONDE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FESTEJOS BOUQUET y que la misma refiere en comunicación que allega a este ente Ministerial (ffs 11) que el establecimiento de comercio FESTEJOS BOUQUET fue liquidado y cancelado tal como se evidencia en el certificado de existencia de la cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga que certifica la cancelación de la persona natural LINA PAOLA RUEDA CONDE, indicando que en documento privado del 2018/06/15 inscrito el 2018/06/2019 bajo el número 890291 consta la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio denominado FESTEJOS BOUQUET y de la matrícula mercantil de LINA PAOLA RUEDA CONDE (ffs 12), me permito hacer las siguientes precisiones:

La actividad mercantil en Colombia se encuentra especialmente regulada en el Código de Comercio, el cual establece en el artículo 10 cuando una persona natural adquiere la calidad de comerciante.

"(...) ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En cuanto una persona natural adquiere la calidad de comerciante, está en la obligación de cumplir con una serie de deberes, dentro de los que se encuentra, el matricularse en el registro mercantil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 del Código de Comercio.

"(...) ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*
- 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*
- 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*
- 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y*
- 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal. (...)"*

La obligación de matricularse en el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de comerciante, así como el establecimiento de comercio, junto con la inscripción de los actos y libros que la ley exige, así lo establece el artículo 26 del Código de Comercio

"(...) ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. (...)"

Esta obligación impuesta al comerciante le permite el ejercicio legal de sus actividades, es decir el registro mercantil en principio solo es una de las obligaciones legales impuestas al comerciante, que le permite brindar seguridad jurídica a terceros, y a entidades estatales encargadas de ejercer un control administrativo respecto de las actividades mercantiles de las personas naturales y jurídicas.

Sin embargo, tal como fue señalado en el concepto emitido por este ente Ministerial N° 08SI202072410010000000723:

"Sin embargo el matricularse en el registro mercantil tiene unas connotaciones diferentes en las personas naturales y las personas jurídicas, esto en razón a que, para las personas jurídicas este registro va ligado a creación y el inicio del ejercicio del su objeto social, mientras que para la persona natural simplemente es un requisito que debe cumplir cuando da inicio a su actividad comercial

"(...) ARTÍCULO 31. <PLAZO PARA SOLICITAR LA MATRÍCULA MERCANTIL>. <Ver Notas del Editor> La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.

Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos.

El mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o irregulares, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios. (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo mismo ocurre en el caso de la cancelación del registro mercantil, o incluso cuando se incumple con su renovación anual, pues para el caso de las personas jurídicas dicho incumplimiento es una de las causales de disolución y liquidación de la sociedad, según lo establece el artículo 31 de la ley 1727 del 2014, en cuanto a al cancelación del registro de la personas jurídicas, este proceso solo puede llevarse a cabo una vez se ha liquidado la sociedad, es decir que pierde su calidad de comerciante y desaparece la persona jurídica.

Siendo por lo tanto la cancelación o no renovación de la matricula mercantil para las personas jurídicas el inicio del final de la existencia pues se configura en una de las causales de terminación, o es uno de los pasos de la disolución de estas personas. (...)

En ese orden de ideas, la responsabilidad de los actos de una persona natural que ejecuta actos comerciales, recae sobre ésta, independientemente de que cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de Comercio, como es el matricularse en el registro mercantil, y que matricularse o cancelar el registro no conlleva el surgimiento o extinción de la personal natural; aun cuando una persona natural cancele su registro mercantil, al no desaparecer por este hecho y en razón a que el comerciante individual al desarrollar su actividad, involucra su propio patrimonio, los bienes que lo componen son susceptibles de ser embargados o secuestrados con el fin de obtener de ellos el pago de las deudas y sanciones impuestas por la administración, con el fin de resarcir las consecuencias generadas por los actos de la persona natural.

Así las cosas, aclarado el punto de si es posible iniciar una actuación administrativa contra una persona natural que canceló su registro mercantil, procedemos a revisar la información suministrada por la señora LINA PAOLA REUDA CONDE quien en comunicación radicada con el numero 01EE2021736800100008960 del 12/07/2021 (fls 22-23) que la firma FESTEJOS BOUQUET de su propiedad estuvo inactiva entre los años 2014 al 15 de junio de 2018 fecha en la que procedió a liquidar y cancelar el registro mercantil, de igual manera indicó que durante el tiempo que estuvo inactiva la empresa no desarrollo ninguna actividad ni contrato a ninguna persona para desarrollar labores propias del objeto de la empresa, en atención a lo anterior damos aplicación al principio de buena fe señalado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente como se indicó en el acápite de pruebas, al revisar los antecedentes de la Resolución 00465 del 22 de abril de 2019 que sirvió de sustento para el inicio de la presente averiguación preliminar, esta se fundó en la queja presentada por el señor WILSON GUTIERREZ radicada con el número 5106 del 31 de julio de 2012 por presunta violación a normas laborales, tales como pago seguridad social integral, presuntamente por hechos acaecidos en 2012 por LINA PAOLA RUEDA CONDE propietaria del establecimiento de comercio FESTEJOS EL BOUQUET, sin embargo dada la facultad otorgada en el artículo 52 del CPACA no es posible realizar la investigación referente al periodo en mención dada la pérdida de la facultada sancionadora y en virtud al principio *non bis ibidem* al adelantarse por parte de este ente Ministerial una investigación administrativa por dicho periodo de tiempo que finalizó con la expedición de la Resolución 00465 del 22 de abril de 2019.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

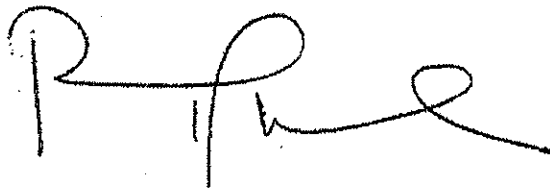
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. ID14705782 del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) en contra LINA PAOLA RUEDA CONDE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1098713890 cuya Correo Electrónico es linaconder3010@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: (i) querellado - LINA PAOLA RUEDA CONDE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1098713890 cuya Correo Electrónico es linaconder3010@hotmail.com;; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 SEP 2021

(*FIRMA*)

RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-COORDINADORA

Proyectó: Laura J.
Revisó/Aprobó: Ruby V.